

Recurso 45/2020

Resolución 292/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 3 de septiembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TEKNOSERVICE, S.L.** contra la resolución, de 14 de enero de 2020, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Reina Sofía, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado *“Arrendamiento, con opción de compra, así como el mantenimiento de equipamiento de puestos de usuario para los Centros de Atención Primaria y Atención Hospitalaria del SAS pertenecientes a la PLS de Córdoba”* (Expte. 2019/388267) Lotes 1 y 2, convocado por el citado centro hospitalario, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 10 de septiembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, así como en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento.



El valor estimado del contrato asciende a 1.361.529 euros y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente que licitó, a los lotes 1 y 2.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, mediante resolución, de 14 de enero de 2020, del órgano de contratación, se adjudica a HP PRINTING AND COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U. (en adelante, HP) el lote 1 y a SOLITIUM SUROESTE, S.L. (en adelante, SOLITIUM) el lote 2, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

El 20 de enero de 2020, la citada resolución de adjudicación fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE) y en el perfil de contratante, notificándose telemáticamente a la entidad ahora recurrente en la misma fecha.

CUARTO. El 10 de febrero de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TEKNOSERVICE, S.L. (en adelante, TEKNOSERVICE) contra la anterior resolución de adjudicación, respecto de los lotes 1 y 2.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 11 de febrero de 2020, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe relativo al recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada fue recibida en el Registro de este Tribunal el 21 de febrero de 2020.



SEXTO. El 3 de marzo de 2020, este Tribunal, ante la solicitud de levantamiento de la suspensión automática del procedimiento instada por el órgano de contratación, dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión.

SÉPTIMO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

OCTAVO. Con fecha, 22 de junio de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en plazo, las entidades HP, . SOLITIUM y SOLUTIA INNOWORLD TECHNOLOGIES, S.L. (en adelante SOLUTIA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 1 y 2, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. Ello sin perjuicio de lo que posteriormente se dirá.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



El objeto de licitación es un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 1.361.529 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación impugnada fue publicada en el DOUE, y en el perfil del contratante, así como notificada telemáticamente a la recurrente, el 20 de enero de 2020, al haberse presentado el escrito de recurso en el Registro electrónico de este Tribunal el 10 de febrero de 2020, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 14 de enero de 2020, del órgano de contratación por la que se adjudica el presente contrato, a HP el lote 1 y a SOLITIUM el lote 2, solicitando



que, con estimación del mismo, se acuerde la anulación de la resolución de adjudicación impugnada respecto a los citados lotes, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la propuesta de adjudicación, a fin de que por la mesa de contratación se proceda a la exclusión de las ofertas de las entidades de HP, CAIXABANK EQUIPMENT FINANCE, S.A.U. (en adelante CAIXABANK) y SOLUTIA respecto al lote 1 y de la entidad SOLITIUM, respecto al lote 2.

Respecto a la adjudicación del lote 1, la recurrente fundamenta su recurso en el incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), por parte de la entidad HP, que ha resultado adjudicataria, y por parte de las otras dos entidades mejor clasificadas que la recurrente, que ocupa el cuarto lugar en la clasificación. Concretamente, afirma que ninguna de ellas hace referencia en sus ofertas al suministro de la licencia Altiris, cuando en la cláusula 8.1 del anexo I del PPT sobre las especificaciones técnicas de los equipos a ofertar se recoge que *“todos los ordenadores deberán venir provistos de licencia Altiris (Symantec Client management Suite)”*.

Por su parte, el órgano de contratación, en su informe al recurso, sostiene, en relación al lote 1, que la licencia Altiris no es un criterio puntuable, sino un requisito técnico obligatorio, y que todas las ofertas mejor clasificadas que la de la recurrente han incluido en sus ofertas una cláusula, en la que aceptan incondicionalmente todos los requisitos exigidos en el PPT, por lo que entiende que aportan la citada licencia. Pero, además, afirma que, aunque no lo entiende necesario, el licitador SOLUTIA, cuya puntuación es superior a la de la recurrente, hace mención expresa en su oferta a que incluyen con los ordenadores la licencia Altiris, por lo que considera que en modo alguno puede prosperar su alegato.

En ese sentido, la entidad HP, adjudicataria del lote 1, solicita en su escrito de alegaciones que se desestime el recurso de TEKNOSERVICE, *“ya que, como se desprende de la documentación presentada, HP ha manifestado cumplir y cumple con los requisitos exigidos en el expediente de referencia y por tanto no existe razón alguna para anular la resolución de adjudicación a favor de la misma.”*

También solicita la desestimación del recurso, la entidad SOLUTIA en su escrito de alegaciones, en el que transcribe una cláusula de confidencialidad, ya que entiende que *“ello no afecta al carácter confidencial que se le ha dado a la oferta en las partes que consta en el expediente”*, en la que expresamente afirma cumplir dicho requisito.



En relación a la adjudicación del lote 2, la recurrente también fundamenta su recurso en el incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos en el PPT por parte de la entidad SOLITIUM que ha resultado adjudicataria, siendo la recurrente la siguiente mejor clasificada. En este caso, afirma que la entidad SOLITIUM debe ser excluida porque las impresoras ofertadas por esta no cumplen con el requisito de que el tiempo de impresión de la primera página medido desde el modo reposo fuera de 8 segundos o inferior, como exige la cláusula 8.2 del anexo I del PPT sobre las especificaciones técnicas de los equipos a ofertar.

Pues bien, el órgano de contratación, en su informe al recurso en relación con la adjudicación del lote 2, confirma que el tiempo de impresión de la primera página desde el modo reposo de la impresora ofertada por la adjudicataria es el que esta indicaba en su oferta, 6,3 segundos, entendiéndose que este Tribunal debe desestimar el recurso en todo su contenido, declarando ajustada a derecho la resolución de adjudicación.

Al respecto, la adjudicataria, en su escrito de alegaciones, solicita que se desestime el recurso especial interpuesto por TEKNOSERVICE, en lo relativo a las manifestaciones vertidas contra ella, afirmando que demuestra con los argumentos vertidos en dicho escrito que su oferta cumple los requisitos técnicos exigidos en la licitación, manteniendo que el tiempo de impresión de la primera página en modo reposo de la impresora ofrecida es de 6,3 segundos.

SEXTO. Antes de analizar las alegaciones de las partes, procede examinar detenidamente la legitimación ad causam de la recurrente respecto a los lotes impugnados.

Para ello, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).”*

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre y 419/2019, de 13 de diciembre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto



positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato respecto de los lotes impugnados. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.

En el presente supuesto, por lo que se refiere al lote 1, de acuerdo con el orden de clasificación de las ofertas recogido en la resolución de adjudicación de 14 de enero de 2020 impugnada, la recurrente ha quedado situada en cuarto lugar.

En consecuencia, la eventual estimación del presente recurso contra la adjudicación del lote 1, en el que se solicita la exclusión de las ofertas presentadas por la adjudicataria y por las entidades CAIXABANK y SOLUTIA, sólo beneficiaría a la recurrente en el supuesto de que ninguna de ellas cumpliera el requisito de que los ordenadores ofertados por las mismas estén provistos de la licencia Altiris.

Sin embargo, en la documentación aportada por el órgano de contratación a este Tribunal se constata que, como afirma SOLUTIA en su escrito de alegaciones, hay una referencia expresa al cumplimiento de dicho requisito en su oferta: *"Software todos los ordenadores deberán venir provistos de licenciade Altiris (Symantec Client Management Suite)- CUMPLE -Todos los ordenadores vendrán provistos de licencia de Altiris (Symantec ClientManagement Suite)"*. De este modo, aun cuando se estimara su pretensión respecto de las restantes entidades licitadoras mejor clasificadas que la recurrente-incluida la adjudicataria-, ello no determinaría que TEKNOSERVICE estuviera en condiciones de obtener la adjudicación puesto que SOLUTIA, situada antes que ella en el orden de clasificación, ha referido en su oferta el cumplimiento del requisito cuestionado en el recurso.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso interpuesto respecto del lote 1 por falta de legitimación, procediendo su admisión únicamente respecto del lote 2 en el que la recurrente resultó clasificada en segundo lugar.



SÉPTIMO. Procede a continuación analizar las alegaciones de las partes respecto al lotes 2.

Pues bien, como se ha expuesto en el fundamento de derecho quinto, la recurrente pretende la exclusión de la oferta de la entidad SOLITIUM, alegando que las impresoras ofertadas por ella, no cumplen con el requisito de que el tiempo de impresión de la primera página sea de 8 segundos o inferior desde el modo reposo.

Para ello se basa en la ficha técnica del producto ofertado, impresora LaserJet Pro M404dn, donde consta que el tiempo de impresión de la primera página en modo suspensión es de 8,8 segundos, ya que, según afirma, no pudo acceder al anexo I de la oferta de la adjudicataria por haber sido declarada confidencial por esta, entendiendo que *“el término equivalente al “modo reposo” exigido en el PPT es el “modo suspensión” o “sleep” “.*

No obstante el órgano de contratación muestra su disconformidad con la afirmación de la recurrente, aduciendo que los datos que ha tenido en cuenta la comisión técnica son los aportados por los licitadores en la documentación técnica, constando en la de SOLITIUM que el tiempo de impresión de la primera página es de 6,3 segundos en modo reposo, al tiempo que entiende que *“el modo “reposo” y el modo “suspensión”, son parámetros diferentes, ya que la propia técnica nos indica que “modo reposo”, es un modo de apagado de pantalla, que es lo que realmente pretende el PPT siendo el “modo suspensión”, algo diferente por cuanto que este modo desconecta prácticamente todo el equipo para evitar el consumo de energía, salvo mantener un agente activo a la impresora para que siga conectada y no sea necesario volverla a encender. Por tanto, no es “modo suspensión” lo pretendido, tan solo el “modo reposo”. No puede acogerse el recurrente a un modo no solicitado y que no es lo requerido para aprovechar que, al sobrepasar los 8 segundos, la oferta debe ser descalificada.”*

Además, dicho órgano informa de que la comisión técnica *“ante la preocupación por lo manifestado por la recurrente y para un mayor aseguramiento de nuestra argumentación, ha consultado además con un organismo independiente (Buyers Laboratory Inc., www.buyerslab.com) las características técnicas tanto de la impresora que ha ofertado Tecknoservice (Brother HL-L6250DN) como la que ha resultado adjudicataria (HP Laserjet Pro M404dn). Previamente indicar que Buyers Laboratory Inc. (BLI) es el principal proveedor independiente del mundo de la información y servicios de análisis para la industria de gestión de imágenes y documentos digitales (...)*



De la información comparativa se extrae que el tiempo de impresión de la primera página desde lo que es “modo reposo”, resultante de la suma de los tiempos “Warm-up Time” y First-Page-Out Time” es el siguiente:

- Brother HL-L6250DN (ofertada por la recurrente TEKNOSERVICE, S.L.): $4,7 + 7,5 = 12,2$ segundos

- HP Laser Jet Pro M404dn (ofertada por la adjudicataria SOLITIUM SUROESTE, S.L.): $None + 6,3 = 6,3$ segundos.”.

Asimismo, SOLITIUM, considera que no hay una definición comúnmente aceptada de lo que ha de entenderse por modo reposo o modo suspensión de un dispositivo, resultando una cuestión controvertida. Ante ello, alega que dado que el catálogo del fabricante, HP, no ofrece la claridad que debiera, consultaron al servicio técnico del fabricante, que confirmó que el tiempo en cuestión es de 6,3 segundos y que *“el catálogo del producto o datasheet es un documento meramente informativo y de carácter comercial, que en numerosas ocasiones dista de los datos técnicos de los dispositivos, probados y certificados por el propio servicio técnico de HP. Y es que, Hewlett Packard, a diferencia de lo que ocurre con otros fabricantes, estima al alza los valores señalados en su catálogo, como sucede con el “tiempo de respuesta de la primera página en modo suspensión” a fin de no generar falsas expectativas en sus clientes. Lo mismo ocurre con la modalidad de funcionamiento del dispositivo, que no siempre se encuentra correctamente expresada en la hoja de producto, tal y como sucede en este caso.”.*

Ante ello, SOLITIUM encomendó a TecnoPeritaciones la realización de un informe pericial del equipo ofertado, sobre si el tiempo de impresión de la primera página en modo reposo se sitúa por debajo de los 8 segundos como requiere el PPT, y constatará si cumple con las prescripciones técnicas exigidas, para lo que envió un dispositivo de la marca y modelo ofertado a la sede de la empresa de peritaje. *“El Informe Pericial concluye que el equipo propuesto HP LaserJet Pro 404dn, cumple con el requerimiento solicitado por el pliego consistente en disponer de un tiempo de impresión –en “modo reposo”- inferior a 8 segundos, siendo el tiempo medido en el presente informe de 6,3 segundos de media.”*

Además, adjunta el informe comparativo del equipo ofertado realizado por Buyers Laboratory Inc., antes mencionado, en el que basa sus alegaciones el órgano de contratación.

Pues bien, tras las argumentaciones vertidas por el órgano de contratación y la empresa adjudicataria del lote 2 del contrato cuya adjudicación se recurre, sobre qué ha de entenderse por modo reposo, procede indicar que, la apreciación que en su día efectuó la comisión técnica sobre el cumplimiento del requisito por parte de la oferta adjudicataria se ha visto reforzada con los argumentos y documentación aportada en



fase de recurso por el órgano de contratación y la propia adjudicataria, sin que pueda prosperar sin más el alegato de la recurrente basado en una afirmación de equivalencia de términos que no justifica.

En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente procedimiento no queda acreditada la existencia de error manifiesto en la apreciación técnica adoptada sobre qué ha de entenderse por modo reposo.

Al respecto, quedando claro que el tiempo de reposo ofertado por la adjudicataria es menor de 8 segundos, no puede atenderse la petición de la recurrente, toda vez que el incumplimiento que alega no puede presumirse ab initio,

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto en relación al Lote 2.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TEKNOSERVICE, S.L.** contra la resolución, de 14 de enero de 2020, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Reina Sofía, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado *“Arrendamiento, con opción de compra, así como el Mantenimiento de equipamiento de puestos de usuario para los Centros de Atención Primaria y Atención Hospitalaria del SAS pertenecientes a la PLS de Córdoba”* (Expte. 2019/388267) respecto del lote 2 e inadmitir dicho recurso respecto al lote 1, conforme a lo recogido en los fundamentos sexto y séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 1 y 2.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

